

XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

b) Los coliseos, edificios e instalaciones de carácter cultural y deportivo pertenecientes al Gobierno Nacional que hubieren sido construidos con anterioridad a los mencionados en el párrafo anterior. Se exceptúan los que forman parte de las instalaciones propias de los establecimientos docentes.

c) Los coliseos, edificios e instalaciones para fines culturales y deportivos que construya el Gobierno Nacional en el futuro y que no sean parte de las instalaciones propias de los establecimientos docentes.

d) El inmueble donde están ubicados el Teatro Nacional y el Palacio Nacional.

e) Todos los museos nacionales.

f) El producto de las tasas y derechos que reciba por el uso de sus propiedades.

g) El producto de las actividades que lleva a cabo el Instituto.

h) Las herencias y donaciones que reciba.

i) Los frutos civiles de sus propiedades.

j) El equipo fijo y móvil, enseres deportivos, equipo y muebles de oficina, y todos los bienes adquiridos por el Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe.

Artículo 14. El Instituto reglamentará la administración de las instalaciones culturales y deportivas que hayan construido o que construyan en el futuro los Municipios y demás instituciones autónomas.

Artículo 15. El Instituto regulará el uso y aplicación de los fondos municipales del 5% para el fomento de la Educación Física y Deportes que con anterioridad eran manejados por las Juntas Distritales del 5%. A este efecto los Municipios entregarán anualmente al Instituto el 5% de sus exacciones, y el Instituto no podrá invertir en actividades deportivas dentro de cada Municipio sumas menores de las aportadas por éstas.

Artículo 16. Créase la Galería de la Fama, la cual funcionará en el Gimnasio Olímpico "Nuevo Panamá" y será regida por una Junta de Admisión nombrada por la Junta Directiva del Instituto.

La Junta de Admisión reglamentará todo lo concerniente al ingreso a la Galería de la Fama.

Artículo 17. Los legados y donaciones que se otorguen al Instituto quedarán exentos de impuestos nacionales.

Artículo 18. (Transitorio). El Comité Organizador de los XI Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe deberá entregar al Instituto por medio de inventario, verificado por la Contraloría General de la República, a más tardar el 31 de julio de 1970, todo el equipo fijo y móvil, enseres deportivos, equipo y muebles de oficina, y todos los bienes de su propiedad en dicha fecha.

Artículo 19. Este Decreto de Gabinete deroga el Decreto de Gabinete No. 62 de 31 de marzo de 1970, y toda otra disposición legal y reglamentaria que le sean contrarias.

Artículo 20. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir en la fecha de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de junio de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE P

El Ministro de Gobierno y Justicia,
ALEJANDRO J. FERRER S.

El Ministro de Relaciones
Exteriores.

JUAN ANTONIO TACK

Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Educación,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura
y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU

El Ministro de Comercio
e Industrias, Encargado,

GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social, encargado,
JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,
Encargado,

JULIO E. HARRIS

Ministerio de Salud

REGLAMENTASE ARTICULO DE UN DECRETO DE GABINETE

DECRETO NUMERO 623

(DE 28 DE MAYO DE 1970)

Por el cual se reglamenta el artículo 6º del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 6º del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969 establece que las granjas lecheras serán clasificadas en granjas de primera, segunda y tercera clase, de acuerdo a las normas y especificaciones que establezcan, de común acuerdo los Ministerios de Salud y de Agricultura y Ganadería;

Que además de otros factores, los apartes 2), 3) y 4) del artículo 1º del Decreto 229 de 16 de

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612**

OFICINA: TALLERES:
 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
 (Relleño de Barrera) (Relleño de Barrera)
 Teléfono: 22-3277 Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
 Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
 Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
 Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
 Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

julio de 1969 establece que los distintos grados en que se clasifica la leche dependen de la clasificación que le corresponde a la granja lechera que la produzca;

Que para la clasificación de la leche en Grado A, B, o Industrial se hace necesario, entre otras, establecer las condiciones, normas y puntaje que le corresponde a cada granja que las produzca;

DECRETA:

Artículo Primero: Todas las granjas lecheras de la República estarán clasificadas en granjas de primera, segunda y tercera clase, de acuerdo a las siguientes normas, condiciones y puntaje.

El Ministerio de Salud determinará la clasificación de cada granja lechera y mantendrá su control.

Artículo Segundo: Mantendrán la clasificación de granja lechera de primera (1a.) clase, las que reúnan las siguientes condiciones dentro del puntaje que se establece en el artículo quinto:

1. Agua Potable, abundante, con presión suficiente y número necesario de grifos para un lavado fácil y rápido de la galera, ganado y equipo.

2. *Galera de Ordeño*, con techo impermeable; piso de hormigón con inclinaciones adecuadas para drenaje, sin rajaduras y con superficie no resbaladiza; desagües abiertos de hormigón o cualquier material impermeable; paredes de hormigón, de superficie lisa y pintadas de color claro para fácil limpieza; adecuada iluminación natural y artificial; con lugar apropiado para la disposición final de desperdicios y basura; número adecuado de servicios sanitarios, baños y lavamanos; equipo e instalaciones adecuadas para ordeño.

3. *Cuarto de Leche*, con las siguientes especificaciones:

a) Piso de mosaico con inclinación o gradiente adecuada para facilitar el drenaje.

b) Paredes recubiertas con azulejos blancos, a una altura de 2 metros. El resto de las paredes deben estar pintadas de color claro.

c) Cielo raso de hormigón o de madera comprimida, o cualquier otro material impermeable.

d) Mallas contra insectos y adecuada protección contra roedores, en ventanas y puertas.

e) Tanque de refrigeración de acero inoxidable

ble con capacidad de enfriamiento no menor de 10° C.

f) Iluminación adecuada.

g) Agua caliente, a una temperatura entre 30° y 85° para la limpieza del equipo.

h) Los fregadores y lavaderos de 3 compartimientos; éstos de material aprobado por la autoridad de salud; grifo de agua fría y caliente para lavado y limpieza del equipo.

i) Provisión adecuada de parrillas de acero inoxidable o material galvanizado con soportes metálicos para colocar después de lavados y esterilizados los utensilios tales como: cubos, coladeras metálicas, agitadores, garrafrones y tapaderas metálicas.

j) En un lugar limpio y cubierto dentro del cuarto de la leche, se colocarán y guardarán el papel filtro.

k) Instalaciones de dispensadores a base de yodo o cloro para desinfección de pisos, paredes y utensilios.

l) Los cubos especiales para el ordeño deben ser de acero inoxidable y parcialmente abiertos.

m) Filtros para filtrar la leche, los que deben cambiarse después del filtrado de sesenta (60) litros de leche.

4. *Salud del ganado de ordeño*: las vacas deben estar sanas y por tanto no estar infectadas de:

a) Brucelosis y/o Tuberculosis. Sobre estas enfermedades deben tener un Certificado Vigente, de Control y Erradicación expedido por el Departamento de Sanidad Animal del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Las vacas positivas deben ser marcadas con los herretes oficiales, una vez establecido el diagnóstico.

b) Mastitis y/o metritis en cualquier estado.

c) Podredumbre del casco (gabarro de la pata).

d) Carcinoma ocular.

e) Estados supurativos.

f) Epitelioma.

g) Papilomatosis de la ubre o generalizada.

h) Ectoparásitos (garrapatas, tórsalo o gusanera).

i) Acetonemia e Hipocalcemia (fiebre de leche).

j) Cualquier enfermedad infecciosa.

k) Cualquier estado febril.

5. *Procedimiento de ordeño*: que debe llenar los siguientes requisitos:

a) El ordeño de las vacas debe realizarse dentro de la galera.

b) La parte posterior de la vaca, la ubre, los pezones, deben lavarse con agua a presión.

c) Es obligatoria la contención de la cola de la vaca de ordeño.

d) La ubre y los pezones deben desinfectarse con solución aprobada por el Ministerio de Salud. Estas deben secarse antes de iniciar el ordeño.

e) El ordeñador debe lavarse y desinfectarse las manos antes del ordeño de cada vaca.

6. *De los ordeñadores*: deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Tener certificado médico oficial de buena salud; las erupciones cutáneas o estados supurativos los incapacita para ejercer sus labores.

b) Vestir con camisa y pantalones largos, limpios y de color claro.

c) Usar gorro blanco y botas de caucho apropiadas.

7. De los Terneros: No se admitirá ordeño con ternero.

Artículo Tercero: Cada requisito enumerado en el artículo anterior tendrá una calificación. El total de los requisitos exigidos darán un puntaje de 100.

Artículo Cuarto: La clasificación oficial de las granjas lecheras de acuerdo con el puntaje obtenido será objeto de registro a nivel de la Oficina Regional de Salud que le corresponda.

Artículo Quinto: Se clasificarán como granjas de primera (1a.) clase aquellas que obtengan un puntaje entre 86 y 100.

Artículo Sexto: Se clasificarán como granjas lecheras de segunda (2a.) clase, aquellas que obtengan un límite en el puntaje de 63 a 85.

Artículo Séptimo: Se clasificarán como granjas lecheras de tercera (3a.) clase aquellas que obtengan un límite en el puntaje de menos de 63.

Artículo Octavo: Cualquiera granja lechera una vez clasificada, que posteriormente desmejore sus condiciones sanitarias podrá ser re-clasificada en una inferior.

En caso de mejoramiento de sus condiciones sanitarias podrán ser re-clasificadas en una superior.

Artículo Noveno: La ausencia de agua potable a que se refiere el aparte 1 del artículo segundo del presente Decreto, en una granja lechera, determinará por sí sola su clasificación en una de tercera (3a.) clase.

Artículo Décimo: La ausencia de galera de ordeño o cuarto de leche clasificará a la granja lechera en una de tercera (3a.) clase.

Artículo Décimo-primer: La permanencia u ordeño de vacas que padezcan de alguna de las enfermedades enumeradas en el aparte 4) del artículo segundo del presente Decreto, clasificará a la galera lechera como de tercera (3a.) clase, a excepción de la infección de Tuberculosis y/o Brucelosis, en cuyo caso el dueño de la granja lechera será sancionada con la cancelación de la licencia, a que se refiere el párrafo 2º del artículo 2 del Decreto de Gabinete No. 229 de 16 de julio de 1969.

Artículo Décimo-segundo: La práctica de ordeño con ternero por sí sola clasificará a la galera en segunda (2a.) o tercera (3a.) clase de acuerdo con los puntajes a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente Decreto.

Artículo Décimo-Tercero: Un ordeñador en funciones, que padezca de erupciones cutáneas o estados supurativos dará lugar a que la granja lechera donde labore sea re-clasificada de tercera (3a.) clase.

Artículo Transitorio: A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto y hasta el 31 de diciembre de 1970, se permitirá de manera transitoria, pasteurizar leche industrial proveniente de granjas lecheras clasificadas como de tercera (3a.) clase, con una puntuación entre 50

a 62, siempre que esa leche contenga un recuento no mayor de 3 (tres) millones de bacterias y que en la granja lechera no permanezca ganado de ordeño infectado con Tuberculosis y/o Brucelosis.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de mayo de mil novecientos setenta.

Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno,

Ing. DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta

Provisional de Gobierno,

Lic. ARTURO SUCRE F.

El Ministro de Salud,

Dr. JOSE RENAN ESQUIVEL

REGLAMENTASE EL SERVICIO DE INSPECCION VETERINARIA DEL MINISTERIO DE SALUD, EN LOS MATADEROS DE LA REPUBLICA

DECRETO NUMERO 624

(DE 28 DE MAYO DE 1970)

Por el cual se reglamenta el servicio de inspección veterinaria del Ministerio de Salud, en los mataderos de la República.

La Junta Provisional de Gobierno

CONSIDERANDO:

Que es menester que el servicio de inspección veterinaria en los mataderos de la República guarden uniformidad, a fin de que la matanza esté debidamente inspeccionada y los funcionarios cumplan sus obligaciones;

Que por las consideraciones anteriormente expresadas:

DECRETA:

Artículo Primero: Todo Matadero de la República se registrará por el Decreto Número 62 del 15 de enero de 1957.

Artículo Segundo: El Veterinario Jefe y el personal auxiliar de Veterinaria de los mataderos de la República serán nombrados y pagados por el Ministerio de Salud.

En casos especiales en que se necesiten los servicios de un veterinario en cualquier matadero de la República y el Ministerio de Salud no tenga disponible los cargos dentro de su presupuesto, los Municipios podrán pagar estos servicios provisionalmente, pero los veterinarios deberán ser nombrados por el Ministerio de Salud e incluidos en su planilla como funcionarios de este Ministerio. Este pago se hará en la forma que el Ministerio de Salud y la Contraloría establezcan.

Los veterinarios nombrados en estas condiciones deberán ajustarse a los reglamentos del Ministerio de Salud y serán responsables de sus actuaciones ante esa dependencia gubernamental.

Artículo Tercero: En el Matadero donde haya más de un veterinario nombrado, el Ministerio de Salud, a través de su Sección de Veterinaria designará un Veterinario Jefe del servicio de